

Fwd: solicitud de liquidación y numero de cuentas para consignar el valor adeudado.

harold obando villegas <haroldobandov@hotmail.com>

Sáb 4/09/2021 9:16 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Villa Rica <j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

requerimiento de don harold.docx;

Get [Outlook para Android](#)

From: abogados g&c <juridicagcabogados@gmail.com>

Sent: Saturday, September 4, 2021 9:12:20 AM

To: haroldobandov@hotmail.com <haroldobandov@hotmail.com>

Subject: solicitud de liquidación y numero de cuentas para consignar el valor adeudado.

Cali – Valle, 04 de septiembre de 2021

SU SEÑORÍA:

ERNEDIS MENESES ORTÍZ.

JUEZ.

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica – Cauca.

Villa Rica – Cauca.

Referencia: Comunicación informada el cumplimiento de lo ordenado en el proceso 2019-00165-00

SU SEÑORÍA.

Por este medio, yo, **HAROLD ANTONIO OBANDO VILLEGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **16'698.084** informo por este medio al Despacho, el cumplimiento de la orden impartida por SU SEÑORÍA a través de la Sentencia de 12 de marzo de 2021 del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA, notificada por estado el 15 de marzo de 2021.

Atendiendo lo ordenado por el Despacho en la Sentencia antes citada, presento a SU SEÑORÍA el cálculo de la indexación del capital ordenado en pago.

En primera medida, los factores empleados han sido los establecidos por el Departamento Nacional de Estadísticas DANE de acuerdo con el literal j) del artículo 2 del Decreto 3167 de 1968, le corresponde al DANE:

“Establecer índices de precios a nivel del productor, del distribuidor y del consumidor (...), y el literal i) del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 262 de 2004 según el cual el DANE debe “certificar la información estadística, siempre que se refiera a resultados generados, validados y aprobados por el Departamento”.

Los datos han sido obtenidos desde el sitio web oficial del BANCO DE LA REPÚBLICA.

Año(aaaa)- Mes(mm)	Índice	Inflación anual %	Inflación mensual %	Inflación año corrido %
2018-12	100,00	3,18	0,30	3,18
2019-01	100,60	3,15	0,60	0,60
2019-02	101,18	3,01	0,57	1,18
2019-03	101,62	3,21	0,43	1,62
2019-04	102,12	3,25	0,50	2,12
2019-05	102,44	3,31	0,31	2,44
2019-06	102,71	3,43	0,27	2,71
2019-07	102,94	3,79	0,22	2,94
2019-08	103,03	3,75	0,09	3,03
2019-09	103,26	3,82	0,23	3,26
2019-10	103,43	3,86	0,16	3,43
2019-11	103,54	3,84	0,10	3,54
2019-12	103,80	3,80	0,26	3,80
2020-01	104,24	3,62	0,42	0,42
2020-02	104,94	3,72	0,67	1,09
2020-03	105,53	3,86	0,57	1,67
2020-04	105,70	3,51	0,16	1,83
2020-05	105,36	2,85	-0,32	1,50
2020-06	104,97	2,19	-0,38	1,12
2020-07	104,97	1,97	0,00	1,12
2020-08	104,96	1,88	-0,01	1,12
2020-09	105,29	1,97	0,32	1,44
2020-10	105,23	1,75	-0,06	1,38
2020-11	105,08	1,49	-0,15	1,23
2020-12	105,48	1,61	0,38	1,61
2021-01	105,91	1,60	0,41	0,41
2021-02	106,58	1,56	0,64	1,05
2021-03	107,04		0,43	1,48

Tabla 1. Índice de precios del consumidor. Fuente: BANREP

Sea lo primero indicar que a la fecha de cálculo del monto a pagar, no se habían emitido por parte del Ente Estatal las cifras del IPC para el mes de marzo de 2021, por lo que, entendiendo la estacionalidad del comportamiento de la demanda nacional y de los demás factores económicos subyacentes, así como las anómalas condiciones socio-económicas ocurridas durante el último año con motivo de la emergencia derivada del COVID-19, se ha replicado el dato de la inflación de marzo de 2020 para el periodo de marzo de 2021 (resaltado en rojo).

La fórmula empleada se describe a continuación:

$$K_{\text{indexado}} = K_{\text{inicial}} [1 + (\text{IPC}_{\text{corte}} - \text{IPC}_{\text{inicial}})]$$

Donde:

- K_{indexado} : Es el capital adeudado indexado.
- K_{inicial} : Es el capital adeudado como acreencia cierta, en los términos de la Sentencia de 12 de marzo de 2021 del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA; es decir: CUATRO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$ 4'000.000.00 COP).

- $IPC_{\text{corriente}}$: Es la variación relativa¹ del índice de precios al consumidor calculado por el Departamento Nacional de Estadísticas DANE para la fecha de vencimiento del plazo de pago ordenado por el Despacho.
- IPC_{inicial} : Es la variación relativa² del índice de precios al consumidor calculado por el Departamento Nacional de Estadísticas DANE para la fecha de ocurrencia del evento.

Con base en estos factores y en la fórmula antes expuesta, el valor del capital indexado desde enero de 2019 hasta el mes de marzo de 2021 es de: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (\$ 4'281.532.00 COP).

Ahora bien, para el periodo acaecido entre el vencimiento de la obligación ordenada por el Despacho a través de la Sentencia de 12 de marzo de 2021 del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA, notificada por estado el 15 de marzo de 2021, y la fecha efectiva de pago, en la que obtuve los dineros necesarios para dar cumplimiento a lo establecido por SU SEÑORÍA, se reconoció un interés de mora a la máxima tasa permitida, es decir, la tasa de usura (1.5 veces la tasa de interés bancario corriente), la que se ha establecido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Para el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2021 y el 31 de marzo de 2021 la tasa de usura reconocida por la SUPERFINANCIERA es de 26.12%. En el marco de este periodo completé once (11) días de mora toda vez que en la Sentencia de 12 de marzo de 2021 del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA, notificada por estado el 15 de marzo de 2021, se dio el plazo de cinco (5) días para el pago, los que vencieron entonces el 20 de marzo de 2021.

Para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 y el 30 de abril de 2021 la tasa de usura reconocida por la SUPERFINANCIERA es de 25.97%. En el marco de este periodo alcancé siete (7) días de mora, toda vez que el pago se realizó hasta el 07 de abril de 2021, fecha en la que pude disponer de los dineros necesarios para cumplir la obligación.

Las tasas de usura antes citadas han sido enunciadas de forma Efectiva Anual, por lo que será necesario convertirlas a una expresión efectiva diaria, pasando antes por una expresión de las mismas en la forma efectiva mensual.

$$Tasa_{EM} = \sqrt[45]{1 + Tasa_{E/}} - 1$$

$$Tasa_{EO} = \sqrt[89]{1 + Tasa_{E1}} - 1$$

¹ El DANE toma como valor de referencia un momento arbitrario para el cálculo comparativo de los periodos previos y posteriores, a saber, diciembre de 2018 es el mes pivote con un valor de 100.

² IBID

Donde:

- Tasa_{EA}: Tasa efectiva anual.
- Tasa_{EM}: Tasa efectiva mensual.
- Tasa_{ED}: Tasa efectiva diaria.

De este modo la tasa efectiva diaria (en el límite de usura) para cada uno de los once (11) días de mora del mes de marzo de 2021 equivale a 0.0645% ED, lo que se deriva de una tasa efectiva mensual de usura de 1,95% EM.

La tasa efectiva diaria de mora para cada uno de los siete (7) días de retraso en el pago de la obligación en abril de 2021 equivale a 0.0642% ED, lo que se deriva de una tasa efectiva mensual de 1.94% EM.

A partir del vencimiento de la obligación se han calculado intereses moratorios a la máxima tasa posible, y no se ha calculado una nueva indexación; lo anterior atendiendo la jurisprudencia, en específico lo establecido en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil SC-008 de 24 de enero de 1990, de la que me permito citar un apartado relevante para la cuestión que aquí se trata:

...“el sistema de fijación del interés legal moratorio que consagran los artículos 883 y 884 del Código del ramo, cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también, comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, luego tampoco sería justo ni equitativo, esta vez con el deudor, hacer gravitar nuevamente y de manera arbitraria el deterioro del signo monetario, imponiéndole una condena adicional que vendría a hacerlo soportar un doble pago del mismo concepto por la vía de la revaluación de la suma líquida adeudada.”

En el mismo sentido, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil SC-216 de 19 de noviembre de 2001 exhibe:

...“cuando el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los Jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección.”

Con el método antes expuesto, el capital indexado junto con los intereses moratorios asciende a la suma total de: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$ 4'331.400.00 COP); los cuales fueron debidamente pagados al Demandante como muestra el Anexo 1 de esta comunicación.

Se presenta a continuación la tabla de cálculo diario de los intereses de mora sobre el capital indexado:

Fecha	Capital indexado con interés de mora	Interés de mora acumulado
20/03/2021	4.281.532	-
21/03/2021	4.284.293	2.761
22/03/2021	4.287.055	5.523
23/03/2021	4.289.820	8.288
24/03/2021	4.292.586	11.054
25/03/2021	4.295.354	13.822
26/03/2021	4.298.124	16.592
27/03/2021	4.300.895	19.363
28/03/2021	4.303.669	22.137
29/03/2021	4.306.444	24.912
30/03/2021	4.309.221	27.689
31/03/2021	4.311.999	30.468
1/04/2021	4.314.766	33.234
2/04/2021	4.317.534	36.002
3/04/2021	4.320.303	38.772
4/04/2021	4.323.075	41.543
5/04/2021	4.325.848	44.316
6/04/2021	4.328.623	47.092
7/04/2021	4.331.400	49.869

Tabla 2. Capital indexado y actualizado con interés de mora diario. Fuente: Cálculo Propio.

\$ 414.150 a la fecha correspondientes por intereses.

Adicional a lo anterior, obedeciendo la Sentencia de que trata este escrito, también pagué al Demandantelas COSTAS Y AGENCIA EN DERECHO por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS COLOMBIANOS (\$ 837.717.00 COP); soporte que también adjunto.

Telefónicamente (teléfono 311.7368555) me he comunicado al anterior número y he solicitado el número de cuenta del juzgado para realizar el pago, el cual me manifiesta que solo la juez conoce el número de la misma y que debo presentar el requerimiento por escrito.

Solicito a usted señor juez respetuosamente generar la liquidación regida a derecho y además aportarme el número de cuenta donde debo consignar el dinero para poder dar por terminado este proceso.

Sin otro particular, me despido. Un respetuoso saludo,

HAROLD ANTONIO OBANDO VILLEGAS

Cédula de Ciudadanía 16'698.084